



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

REF. Apelación de Auto. Rendición de Cuentas. HUMBERTO PAVA CAMELO contra ÁLVARO PAVA CAMELO. 11001-31-10-017-2019-00841-03

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del fallecido HUMBERTO PAVA CAMELO contra el auto expedido por la Juez Diecisiete de Familia de Bogotá el 27 de septiembre de 2021¹, por medio del cual rechazó la demanda, previa inadmisión, por no haber sido subsanada en oportunidad.

En providencia del 2 de septiembre de 2021 la juez había revocado el auto admisorio de la demanda, inadmitiéndola para que se excluyera la pretensión tercera y se diera cumplimiento al numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso determinando, clasificando y numerando los hechos de la demanda, a efectos de que la parte pasiva pudiera pronunciarse expresamente y, de considerarlo, se excluyera lo atinente al juramento estimatorio.

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que se estaba violando el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, máxime cuando había acreditado la incapacidad médica de su apoderada que daba la certeza acerca de su estado de salud para la época de la subsanación de la demanda, por lo que el proceso debió interrumpirse y tenerse por subsanada la demanda en oportunidad.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico orbita en torno a determinar si el rechazo de la demanda se ajustó o no a derecho.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende también el de su inadmisión aun cuando la parte apelante no haya realizado manifestación alguna sobre sus causas, precepto en el cual se indica que la demanda sólo puede ser inadmitida por las taxativas causales allí indicadas y se precisa, además, el término para la subsanación; en cuanto a los requisitos formales, son los señalados en el artículo 82.

Una vez estudiada la actuación con base en las normas que regulan el asunto, esta funcionaria encuentra que la decisión adoptada por la juez de primera instancia fue acertada, y por ello se confirmará el auto recurrido con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

Sobre la exclusión de la pretensión tercera de la demanda, indicó la juez que no era dable acumular en el proceso de rendición provocada de cuentas la pretensión de nulidad absoluta de *“todos los actos y contratos en los que se observe de manifiesto la nulidad absoluta por objeto ilícito, causa ilícita y/o omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben.”*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la acumulación de pretensiones debe sujetarse a lo reglado en el artículo 88 del Código General del Proceso, conforme a la cual se

¹ 013. AUTO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.PDF CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO.

permite promover pretensiones contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: i) que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Las pretensiones que acumuló el demandante no se pueden tramitar por el mismo funcionario judicial, toda vez que la rendición provocada de cuentas, en este caso, se deriva de la curaduría designada en proceso de interdicción del señor ERNESTO PAVA CAMELO, por tanto, su conocimiento corresponde al juez de familia, mientras que, la declaratoria de nulidad absoluta de los actos y contratos atañe al juez civil, es así como, la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones que constituye un defecto de forma que conlleva su inadmisión tal y como lo prevé el inciso tercero numeral 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, así que, dependiendo de, si se subsana o no, se producirá su admisión o su rechazo.

En cuanto a la indebida determinación de los hechos indicó la juzgadora que estos eran difusos y confusos no sólo porque no guardaban estricta relación con el objeto de debate, sino que, en un solo numeral se exponían varios hechos o situaciones sin ajustarse lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del Estatuto Procesal.

Recuérdese que la demanda debe sujetarse a los requisitos de forma que permitan un adecuado desarrollo del proceso y pronunciamiento de fondo, además de garantizar el derecho de contradicción de los extremos de la litis entre ellos está el de identificar claramente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, como le exige la norma en cita y que se enlaza con lo previsto en los artículos 96-2, 97, 372-7 inc. 3º, entre otros; ello, sin perjuicio del deber de interpretar la demanda² por parte del juez, cuando es posible.

Revisados los fundamentos de hecho del proceso que ocupa la atención de la Sala, se observa que en cada uno de los numerales se narra extensamente una serie de hechos y detalladas explicaciones, no todos directamente relacionados con las pretensiones, lo cual hace muy difícil precisar la idea central tanto para el juez, como para el demandado. En consecuencia, la demanda fue inadmitida el 2 de septiembre de 2021 y el término de subsanación feneció en silencio; el recurrente remitió escrito de subsanación, pero, lo hizo de manera extemporánea, razón suficiente para que fuera rechazada la demanda como lo hizo el juez de primera instancia mediante providencia del 27 de septiembre de 2021 que, en consecuencia, se la decisión se confirmará.

En cuanto a la interrupción aducida por la parte actora, debe decirse que no se produjo, pues, como el término de los cinco días para subsanar la demanda corrieron los días 6, 7, 8, 9 y 10 de septiembre de 2021 y la incapacidad médica otorgada a la abogada del demandante Yadira Sotelo Delgadillo fue a partir del 13 de septiembre de la misma anualidad y por cuatro días, vale decir, después de ocurrido el vencimiento del término; ello, pese a que en el certificado de la incapacidad se mencione que la paciente tenía 5 días de evolución de dolor faríngeo/ fiebre/ malestar general, pues no se demostró que la situación médica padecida por la apoderada antes del otorgamiento de la

² «Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que *'cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia'* (CLXXXVIII, 139), *'para 'no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal'* (CCXXXIV, 234), *'el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos'*, realizando *'un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos'*, *'mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral'* (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, *énfasis de la Sala*), *'siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho'*, bastando *'que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda'* (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185). (sentencia cas. civ. de 6 de mayo de 2009, exp. 00083).

incapacidad, le hubiese afectado en la psiquis de manera significativa, poniéndola en una situación irresistible e invencible.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia³: “claramente se denota que no es cualquier dolencia, afcción o dolor, el que tiene la virtualidad para propiciar la interrupción del juicio, pues, también lo ha señalado la Corte, el padecimiento debe revestir “caracteres de gravedad” en cuanto coloque al interesado en “imposibilidad” de “realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro” (CSJ AC de 26 de abril de 1991). Profundizando aún más en el concepto de “enfermedad grave”, esta Sala ha puntualizado que la enfermedad debe consistir en “un verdadero caso fortuito, es decir, un acontecimiento extraño a su voluntad, inesperado e insuperable” (CSJ AC de 7 de diciembre de 2000, Exp. 5570).”

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, proferido por la Juez Diecisiete de Familia de Bogotá D.C. mediante el que rechazó la demanda de Rendición Provocada de Cuentas instaurado por el difunto HUMBERTO PAVA CAMELO agente oficioso de ERNESTO PAVA CAMELO, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b7cca09c4e6cfca2dd7fa39361ebf501643a2cbc6d288cb6f2e37f9f8d4c3d**

Documento generado en 18/11/2022 06:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ AC577-2022 del 23 de febrero de 2022 Magistrado: Álvaro Fernando García Restrepo